



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 P•

11 abril de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY DE MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ
BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Morelia, Michoacán, a 5 de abril del 2019.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, Alfredo Ramírez Bedolla, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, perteneciente a la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundación en los artículos 34 y 44 fracción X-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a consideración de este honorable Congreso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y se adicionan el artículo 63 bis y 67 bis de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce como derechos políticos de los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, esto se encuentra en los instrumentos internacionales más significativos en de nuestra región, de tal forma que la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula en su artículo 21.1 “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; lo mismo replica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual estipula en su numeral 25 “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”; en los mismo términos encontramos el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Segundo. Que bajo el contexto anterior, el Estado mexicano modificó su ordenamiento constitucional, al reformar el 10 de junio de 2011 el Título I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y reconocer los derechos humanos y sus garantías, con ello el sistema jurídico mexicano se actualizó, pues no solo se ordenó incluir los derechos humanos, sino entró al paradigma de reconocer el derecho internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, el conjunto de derechos humanos que están establecidos en el derecho convencional forman parte de nuestro

sistema jurídico. El derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y el derecho a la consulta pública son pilares de la democracia que rige el modelo político y jurídico de nuestro país, lo cual se puede corroborar en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente marca:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional... Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal... La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo... El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Por lo que respecta a las consultas populares en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción VII, se establece que:

Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: ...a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o... c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley... Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión...

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes... 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal...

Tercero. Que el contexto normativo del Estado de Michoacán, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos se encuentra considerado dentro de la Constitución del Estado, en el artículo 8° que plantea:

Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia... Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

La Constitución local establece en su artículo 115 en la fracción II que:

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados... que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En tanto que el gobierno municipal, de acuerdo con la Constitución en su artículo 123, fracción XXIII apunta que son facultades del ayuntamiento: “consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley”.

Cuarto. Que de las disposiciones constitucionales señaladas con antelación se desprende la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana como la ley reglamentaria, ordenamiento legal que en su artículo 6° estipula que “la participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos” y que “los órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que

impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán”. En el ordenamiento citado se establece en el artículo 5 que “los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son: I. Iniciativa Ciudadana; II. Referéndum; III. Plebiscito; IV. Consulta ciudadana; V. Observatorio Ciudadano; y, VI. Presupuesto participativo.”

Que el capítulo de esta Ley se titula “Del Presupuesto Participativo”, precisamente el artículo 63 define al Presupuesto Participativo como “el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios”. El artículo 64 menciona que “los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa”.

Por lo que respecta al proceso de consulta y ejecución la ley en mención señala que

Artículo 65. El Ayuntamiento dispondrá del personal o solicitará al Instituto capacitar y asesorar a los servidores públicos correspondientes, con el tiempo suficiente, a efecto de expedir convocatoria, preparar y celebrar la asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo... El Ayuntamiento convocará el segundo domingo de enero de cada año, con la finalidad de conocer la decisión ciudadana sobre cómo se priorizarán los proyectos sujetos a presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal en curso, para lo anterior puede hacer uso de otro mecanismo de participación ciudadana de los dispuestos por esta Ley, de no considerarse así, el ayuntamiento, apoyado en las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal deberá convocar asambleas para tal fin.... Sólo por acuerdo de (sic) Ayuntamiento podrá variar la fecha de la asamblea respectiva, en caso de que, al momento en que debiera celebrarse no fuesen determinables los proyectos de acciones y obras sujetos a presupuesto participativo.

Artículo 66. Los Ayuntamientos una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65.

Quinto. Que el Presupuesto participativo es uno de los instrumentos más efectivos de los gobiernos locales para hacer frente a los problemas en materia de infraestructura, pero también como un mecanismo

para incorporar a los ciudadanos en la toma de decisiones. En el caso de Michoacán, como antes se hizo mención, se encuentran considerados tanto el concepto, como algunos lineamientos para su aplicación. Sin embargo, derivado de su importancia es necesario incorporar mayores elementos para su eficaz aplicación, porque en con las disposiciones actuales esto no es posible.

El Presupuesto Participativo es una forma de gestión del presupuesto, que incorpora la participación ciudadana en los asuntos públicos y refuerza lazos entre sociedad y gobiernos, aclarando que de ninguna manera significa delegar responsabilidades que le corresponden al Estado, pero si crea un vínculo que reduce la distancia entre el aparato gubernamental municipal y la sociedad de forma directa y con la participación de los Jefes de Tenencia o autoridades indígenas. El Presupuesto participativo abona a la transparencia, combate de forma frontal la corrupción, toda vez que a través de este mecanismo emerge la sociedad civil organizada.

La finalidad de esta reforma es que el Presupuesto Participativo se materialice como un instrumento real de la democracia participativa, cumpla su objetivo que es la promoción de la participación ciudadana en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y ejecución en proyectos específicos, además de distinguir las finalidades del mismo, cuestión que no menciona las actuales disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, los cuales son: identificar las necesidades y demandas ciudadanas desde las cabeceras municipales y las Jefaturas de Tenencia; garantizar la participación de todos los habitantes de las cabeceras municipales, Jefaturas de Tenencias y comunidades, en la planeación, discusión, elaboración y elección de proyectos específicos para beneficio comunitario; contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana a través de la aplicación, y ejecución de los recursos asignados para el o los proyectos específicos; instituir mecanismos de control y evaluación del recurso público asignado; promover la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y autoridades; participar en la planificación de la administración municipal; y, consolidar un espacio institucional de participación.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los artículos con numerales 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos con numerales 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso la presente iniciativa que reforma los 63, 64, 65, 66, 67 y se adicionan el artículo 63 Bis

y 67 Bis de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el siguiente, Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y se adicionan el artículo 63 Bis y 67 Bis de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Capítulo Quinto

De los Presupuestos Participativos

Artículo 63. El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios. Su objeto es la promoción de la participación ciudadana en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y ejecución, del Presupuesto Participativo de proyectos específicos.

Artículo 63 bis. El sistema de Presupuesto Participativo tendrá por finalidad:

- I. Identificar las necesidades y demandas ciudadanas desde las cabeceras municipales y las jefaturas de tenencia;
- II. Garantizar la participación de todos los habitantes de las cabeceras municipales, jefaturas de tenencias y comunidades, en la planeación, discusión, elaboración y elección de proyectos específicos para beneficio comunitario;
- III. Contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana a través de la aplicación, y ejecución de los recursos asignados para el o los proyectos específicos;
- IV. Instituir mecanismos de control y evaluación del recurso público asignado;
- V. Promover la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y autoridades;
- VI. Participar en la planificación de la administración municipal; y,
- VII. Consolidar un espacio institucional de participación.

Artículo 64. Los Ayuntamientos, los Consejos Municipales y las Autoridades Indígenas, son autoridades en materia de Presupuesto Participativo.

A. Los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asignar en el ejercicio libre de su hacienda un porcentaje para la ejecución del presupuesto participativo;

II. Conformar el comité técnico que evaluara los proyectos a los que se destinaran los recursos del presupuesto participativo;

III. Presentar una distribución equitativa del presupuesto, abarcando la totalidad de las unidades territoriales que conforman el municipio; y,

IV. Ofrecer asesoría para que los ciudadanos presenten propuestas para que sean consideradas dentro del Presupuesto Participativo.

B. Corresponde al Consejo Municipal integrado por los Jefes de Tenencia y Regidores del Ayuntamiento:

I. Convocar a la Asamblea Ciudadana de Presupuesto Participativo cuyo objeto será definir los proyectos en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa; a los que se les aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal del año en curso;

II. Presentar al Presidente las propuestas de proyectos para incluirse en el presupuesto participativo que se presenten en las asambleas ciudadanas; y,

III. Conformar comités de vigilancia que den seguimiento a los proyectos aprobados.

C. Las comunidades indígenas reconocidas así por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrán ejercer las facultades señaladas en el presente artículo para efectuar el Presupuesto Participativo; en caso de hacer valer su derecho a la autodeterminación ejercerán la aplicación de los recursos presupuestales directos, sin menos cabo de cumplir con lo dispuesto en el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización de gasto público y responsabilidades administrativas.

Artículo 65. Son órganos del sistema de Presupuesto Participativo: I. Asamblea Ciudadana; II. Representante de unidad territorial: Tenencia o Comunidad indígena; IV. Consejo Municipal Participativo; V. Comité Técnico; y VI. Comisión de Vigilancia.

A. La Asamblea Ciudadana se presentarán y elegirán los proyectos de presupuesto participativo, será presidida por el Jefe de Tenencia, representante del gobierno municipal o Autoridad de comunidad indígena.

En el caso de las cabeceras municipales se realizarán las asambleas ciudadanas en las colonias que determine el ayuntamiento, las cuales serán encabezadas por un representante del gobierno municipal.

En la Asamblea Ciudadana podrán participar los mayores de 18 años, quienes tendrán derecho a voz y

voto, siempre y cuando cuenten con credencial para votar.

B. La unidad territorial que reciba presupuesto participativo celebrará una segunda Asamblea Ciudadana en la que se elegirá un Comité de Vigilancia, conformado por cinco ciudadanos, quienes darán seguimiento y evaluarán a la ejecución de los recursos asignados.

C. El Consejo Municipal Participativo estará conformado por los integrantes del ayuntamiento, jefes de tenencia, representantes y autoridades de pueblos o comunidades indígenas.

El Consejo Municipal Participativo será encabezado por el Presidente Municipal en funciones y el Síndico fungirá como Secretario Técnico del Consejo Municipal Participativo. En el consejo se dará a conocer el monto destinado para el Presupuesto Participativo y la distribución por unidad territorial.

D. El Comité Técnico será encabezado por el regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y estará conformado por el personal del área de obras y servicios públicos de cada municipio

El Comité Técnico analizará las propuestas presentadas y las evaluará tomando en cuenta los recursos asignados a cada unidad territorial, así como la viabilidad técnica de los proyectos presentados en la Asamblea Ciudadana.

El Comité Técnico dará a conocer los proyectos aprobados ante el Consejo Municipal Participativo, este a su vez, facilitará toda la información necesaria a los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos autónomos y particulares que la soliciten, con la finalidad de garantizar la transparencia.

El Comité Técnico, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con la Comisión de Vigilancia a efecto de dar seguimiento y garantizar la correcta aplicación del Presupuesto Participativo a la obra u obras elegidas.

E. Habrá una Comisión de Vigilancia de cada unidad territorial dará seguimiento a la ejecución de las obras consideradas en el presupuesto participativo.

La Comisión de Vigilancia electa en la Asamblea Ciudadana dará seguimiento al proceso de licitación y cumplimiento de las obras. En caso de observar algún tipo de irregularidad la Comisión de Vigilancia informará a la Contraloría Municipal.

Artículo 66. En el libre ejercicio de su hacienda los municipios podrán destinar hasta un diez por ciento de su presupuesto anual al Presupuesto Participativo,

en el cual se integrarán los proyectos ganadores en la consulta ciudadana.

El monto total de los recursos de presupuesto participativo de cada uno de los municipios se dividirá preferentemente entre el número de tenencias, comunidades indígenas y colonias integradas en el territorio municipal; privilegiando aquellas con mayores índices de rezago social, así como aquellas que cumplen oportunamente el pago de impuestos, servicios y derechos municipales.

Los recursos asignados al Presupuesto Participativo serán ejercidos por el gobierno municipal, el cual entregará informes trimestrales en asambleas que se realizarán en un lugar público de las unidades territoriales.

El ejercicio del Presupuesto Participativo deberá ajustarse a las leyes que regulan el ejercicio de las finanzas municipales.

Artículo 67. El proceso del Presupuesto Participativo se efectuará de la siguiente forma:

I. Durante el segundo trimestre de cada año, el gobierno municipal por medio de los Jefes de Tenencia difundirá las fechas y los procedimientos del Presupuesto Participativo. En el periodo referido en cada unidad territorial municipal se implementarán talleres de capacitación y asesoría para la elaboración de proyectos de Presupuesto Participativo del siguiente año.

II. La discusión de los proyectos se realizará al interior de las Asambleas Ciudadanas, en las que ciudadanos y habitantes, así como el Encargado del Orden, Jefe de Tenencia, representante municipal y autoridad de comunidad indígena expondrán las principales problemáticas de su demarcación territorial, manifestando y proponiendo posibles soluciones a una problemática o problemáticas comunes.

III. Las Asambleas Ciudadanas tendrán que realizarse durante el mes de julio, publicitándose con una semana de anticipación el lugar y la fecha donde se realizará.

IV. Los Jefes de Tenencia, representante municipal y autoridad de comunidad indígena presentarán las propuestas que le hayan sido aprobadas en las Asambleas Ciudadanas ante el Comité Técnico, el cual deberá dictaminar la viabilidad física y legal de los proyectos.

V. Durante el mes de octubre los dictámenes deberán ser remitidos a quienes los presentaron y difundidos en las comunidades de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 67 bis. El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría calificada del Consejo Municipal, al inicio de su administración, podrá realizar una revisión de la

conformación de las unidades territoriales en que se divide el municipio. En la integración de las unidades territoriales en que se divide el municipio, deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las unidades deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Segundo. Los ayuntamientos del estado contarán con noventa días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periodo Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, para aprobar y publicar los Reglamentos subsecuentes.

Tercero. Los reglamentos municipales en materia de Presupuesto Participativo deberán contener al menos, los siguientes lineamientos:

- I. Las bases de la convocatoria
- II. Las reglas de deliberación en las Asambleas Municipales
- III. La división de las unidades territoriales del Municipio;
- IV. El porcentaje presupuestal con base al presupuesto municipal; y,
- V. Las demás disposiciones que consideren aplicables, siempre que no contravengan lo dispuesto por la Constitución del Estado, el presente Decreto y demás normatividad.

Cuarto. Notifíquese este Decreto a los Presidentes Municipales del Estado para su conocimiento y tramites procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 5 de abril del 2019

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx